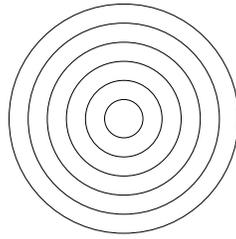


ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE



DISTR.
GENERAL

S/Inf. 559
25 octubre 1994

SECRETARIA

**INTERVENCIÓN DEL EMBAJADOR ENRIQUE ROMÁN-MOREY
SECRETARIO GENERAL DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE
LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
EN LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DE LA CONFERENCIA GENERAL DEL
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**

Viena, septiembre, 1994

Sr. Presidente:

Permítame unirme a los distinguidos oradores que me han precedido para hacerle llegar, a nombre del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), nuestra sincera felicitación por su elección como Presidente de esta trigésima octava Reunión Ordinaria de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica. Sus cualidades personales y profesionales y su vasta experiencia en el campo nuclear nos aseguran el éxito de los trabajos de esta Conferencia.

Asimismo, desde este magno foro en el que por primera vez participo como Secretario General del OPANAL, quiero expresar el reconocimiento y las felicitaciones del Organismo Regional que represento al Doctor Hans Blix, Director General del OIEA, por su dedicación y empeño al frente del Organismo Mundial para adecuar sus gestiones a las exigencias y desafíos del actual entorno internacional, en el campo nuclear.

Sr. Presidente:

El 14 de febrero de 1967, como consecuencia de largas negociaciones y de voluntades políticas comunes, América Latina y el Caribe, en tanto tradicional vertiente de fuentes innovadoras del Derecho Internacional, suscribe el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

Guardando plena coincidencia con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Tratado de Tlatelolco establece en su Preámbulo los propósitos de los Estados Latinoamericanos de poner fin a la carrera de armamentos, en especial los nucleares, y de consolidar un mundo de paz fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad. Los instrumentos internacionales emanados a nivel mundial de las Naciones Unidas y a nivel regional del Tratado de Tlatelolco, pueden considerarse que son una expresión de la conciencia jurídica y moral de la Comunidad Internacional, declarativas de un principio general perfectamente válido.

El Preámbulo del Tratado de Tlatelolco claramente determina que "las zonas militarmente desnuclearizadas no consituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo" y que América Latina no sólo debe "proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos", cooperando "a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos".

El Tratado de Tlatelolco en su Artículo 1 consagra el compromiso de las Partes Contratantes "a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material e instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción" y prohíbe "el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda

arma nuclear", o participar en tales actividades de cualquier manera. Asimismo consagra la desnuclearización militar en la América Latina y del Caribe y determina su Zona de aplicación.

Reconociendo que la vigencia plena de sus principios y obligaciones requiere de la participación de los Estados extracontinentales y de las potencias nucleares, el Tratado de Tlatelolco estatuye además dos Protocolos Adicionales.

El Protocolo Adicional I al Tratado de Tlatelolco, obliga a los Estados extracontinentales que tengan territorios bajo su responsabilidad **-de jure o de facto-** en la Zona de aplicación, a aplicar el Estatuto de Desnuclearización para fines bélicos definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado.

El Protocolo Adicional II, exige a las potencias nucleares internacionalmente reconocidas a respetar plenamente la Zona desnuclearizada creada por el Tratado de Tlatelolco en todos sus objetivos y disposiciones expresas; a no contribuir en forma alguna a que sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo 1 del Tratado; a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado. El Protocolo Adicional II no podrá ser objeto de reservas.

Sr. Presidente:

A partir de 1990, con el objeto de alcanzar la universalización del Tratado de Tlatelolco en cuanto a su Zona de aplicación, se han aprobado una serie de Enmiendas que han facilitado que terceros países se conviertan en Miembros plenos del Sistema de Tlatelolco, para ello, fue necesario hacer uso de los Artículos 6 y 29 que norman el procedimiento de Enmiendas al Tratado. Estas son las siguientes:

- I. El 3 de julio de 1990, mediante la Resolución 267 (E-V) de la Quinta Conferencia General Extraordinaria, se resolvió adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos "**y el Caribe**", y, en consecuencia enmendar la denominación legal establecida en el Artículo 7 del Tratado, integrándose a los Estados angloparlantes del Caribe, incluidos en la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco.
- II. El 10 de mayo de 1991, mediante la Resolución 268 (XII) de la Duodécima Conferencia General se sustituyó el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado con una redacción similar al Artículo 8 de la Carta reformada de la OEA, con el propósito de que todos los Estados independientes de la región puedan adherirse al régimen de desnuclearización militar.
- III. Aunque sus territorios siempre han estado comprendidos bajo la Zona de aplicación establecida por el Artículo 4, bajo estas Enmiendas, en ocasión del XXV Aniversario de la Apertura a firma del Tratado de Tlatelolco, el 14 de febrero de 1992 lo suscribieron Belice y San Vicente y las Granadinas. El 25 de agosto del mismo año lo

suscribió Santa Lucía, Dominica depositó la Dispensa al Artículo 28 el 25 de agosto de 1993 integrándose al Sistema de Tlatelolco y San Kitts y Nevis lo suscribió el 18 de febrero de 1994.

- IV. El 26 de agosto de 1992, mediante la Resolución 290 (E-VII) de la Séptima Conferencia General Extraordinaria, se aprobaron las Enmiendas a los Artículos 14, 15, 16, 19 y 20 del Tratado, relativos al sistema de verificación establecido por el mismo.
- Por lo que se refiere al Artículo 14, el primer párrafo establece el envío semestral al Organismo, de informes sobre la ausencia de actividades violatorias al Tratado. Esta declaración es de tipo político. Las Enmiendas que se hicieron a los párrafos 2 y 3 tienen un carácter diferente, al estar involucrado el elemento técnico que podría crear algún problema para el Estado que proporcione el informe especial que ahí se pide. Fue retirada la mención a la aplicación de las salvaguardias y en su lugar se determinó que el contenido de esos informes especiales "fuera relevante para el trabajo del Organismo". El párrafo 3 fue substituído en su totalidad por otro que establece que la información proporcionada no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente, con lo que se resguardan los llamados "secretos estratégicos" de las Partes. Se entiende que la frase "a terceros" para el Organismo significa, los países que no son Partes del Tratado.
 - El Artículo 15 se mantiene prácticamente igual excepto en que se destaca la frase "cualquier hecho o circunstancia extraordinaria" tomando en consideración que la información que pida el Secretario General, con la autorización del Consejo, se refiera a un hecho especial o circunstancia que requiera la presentación de un informe especial. Por lo demás, la redacción permanece igual.
 - El Artículo 16 se enmienda reconociendo que la única Organización capaz de llevar a cabo una inspección especial por denuncia de las Partes, es el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Esto permitió que se solucionara el problema del financiamiento y de la necesidad de crear un cuerpo de inspectores, que resultaba oneroso para el OPANAL. Se preservó, sin embargo, la facultad del OPANAL para solicitar el Organismo Internacional de Energía Atómica una inspección especial cuando, en opinión del Consejo del OPANAL, ésta sea necesaria. Es decir, el Consejo y el Secretario General continuarán siendo los encargados de supervisar la aplicación del Sistema de Control del Tratado. Es obvio que un país Miembro del OIEA puede hacer directamente su denuncia a dicho Organismo, pero también es obvio que la fuerza de esta denuncia es mayor si va con el aval del Consejo y del Secretario General del OPANAL. Dado que en los acuerdos de salvaguardias internacionales suscritos por los Estados Miembros del OPANAL, existe el compromiso de dar libre acceso a los inspectores para llevar a cabo una inspección especial, no se creyó necesario el párrafo 4 del Artículo 16 y por ello se eliminó. El párrafo 3 del mismo Artículo otorga el poder

discrecional al Director General del OIEA de consultar o no a la Junta de Gobernadores cuando se lleve a cabo una inspección. Este párrafo, más bien, está destinado a que el Director General puede informar si lo cree necesario a la Junta de Gobernadores cuando se haya llevado a cabo una inspección. La consulta previa a la Junta de Gobernadores es algo que el propio Director General decidirá en su mejor criterio.

- La eliminación de los párrafos 6, 7 y 8 del antiguo Artículo 16 fue debido a que el Artículo 21 del Tratado de Tlatelolco establece que "ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos".
- Finalmente, el primer párrafo del Artículo 19 antiguo quedó como Artículo 19 nuevo y el segundo y tercer párrafos del 19 antiguo se convirtieron en Artículo 20. De ahí en adelante se renumeraron todos los Artículos del Tratado.
- Estas Enmiendas permitieron que Argentina y Chile ingresaran al Sistema de Tlatelolco el 18 de enero de 1994, y que Brasil lo hiciera el 30 de mayo del mismo año. La mayoría de los Estados Miembros han firmado las Enmiendas y está llevándose a cabo del proceso de ratificación de las mismas. Si bien las últimas

Enmiendas aprobadas modifican el sistema de verificación, ninguna de las modificaciones alteran los principios fundamentales ni la esencia del Tratado de Tlatelolco.

Sr. Presidente:

La función del OIEA dentro del Sistema de Control previsto en el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, se describe en los Artículos 13, 14, 16 y 18 del mismo. El Artículo 13 del Tratado dispone que cada Parte Contratante debe negociar acuerdos -multilaterales o bilaterales- con el OIEA para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Los Estados que han ratificado el Protocolo Adicional I del Tratado, conforme al Artículo 1 de dicho Protocolo, también están obligados a negociar los acuerdos a que se refiere el Artículo 13, para ser aplicados a los territorios que **de jure** o **de facto** estén bajo su responsabilidad internacional y comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado.

En 1961 el OIEA empezó a establecer un sistema de salvaguardias para ser aplicadas a los proyectos realizados, con asistencia del OIEA, a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se referían al suministro o sometimiento unilateral de instalaciones, equipo o tecnología nucleares notificados al OIEA en virtud del acuerdo de salvaguardias de que se tratase.

Hasta la fecha la Junta de Gobernadores del OIEA ha aprobado 24 de esos Acuerdos de Salvaguardias incluídos tres concertados con arreglo al Protocolo Adicional I del Tratado. Los Acuerdos de Salvaguardias globales negociados hasta la fecha, en virtud del Artículo 13, prohíben la utilización de material nuclear para fabricar cualquier dispositivo nuclear explosivo.

Tal como nos informó en su intervención el Representante de ABACC, tanto Argentina como Brasil antes de ser Partes del Tratado de Tlatelolco firmaron con el OIEA un Acuerdo de Salvaguardias conjunto, que toma en consideración su condición de Partes, en el Acuerdo para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear por el que se establece el Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (SCCC). En virtud de que el ABACC está autorizado por su Estatuto para concertar Acuerdos de Salvaguardias a petición de sus Estados Miembros, se concretó un Acuerdo Cuatripartito teniendo como Partes a la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica, para la aplicación de salvaguardias.

Sr. Presidente, distinguidos Delegados:

Los Estados Signatarios del Tratado de Tlatelolco, como ya fue descrito anteriormente, han recurrido al Artículo 6 del mismo con el fin de modificarlo para adecuar su redacción a la luz de la experiencia y de los acontecimientos internacionales.

Resulta útil presentar un cuadro comparativo sobre la actual situación de América Latina y el Caribe en cuanto al Tratado de Tlatelolco:

- De los 33 Estados que forman parte de este Grupo Regional en su conjunto, tan sólo 2 no han firmado el Tratado de Tlatelolco (Cuba y Guyana).
- De los 31 Estados Firmantes, tan sólo tres aún no lo han ratificado y por lo tanto no son Miembros Plenos del OPANAL (Belize, San Kitts y Nevis y Santa Lucía).
- Es decir, a la fecha, 28 Estados de la Región son Miembros Plenos del Sistema de Tlatelolco.

La Secretaría General del OPANAL no puede menos que manifestar su más amplia complacencia por la forma como viene consolidándose el Sistema del Tratado de Tlatelolco. El reciente ingreso de Argentina y Chile en enero pasado y el de Brasil en mayo del presente año son una muestra de la validez internacional y la vigencia actual del Tratado Regional para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe. Más aún, la decisión oficial del Gobierno de Cuba, anunciada tan sólo hace unas semanas, de que Cuba se adherirá como Miembro pleno del Tratado de Tlatelolco, convertirá a nuestra región en la primera Zona densamente poblada del planeta, libre de armas nucleares.

Este es, en apretado resumen, el estado actual del Tratado de Tlatelolco y algunas de sus proyecciones futuras. Sin embargo, la tarea sólo está empezando. El escepticismo que

muchos entendidos pusieron de manifiesto frente al porvenir del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos Adicionales, luego de 27 años de fructífera y no fácil labor desde que fue creado, ha resultado totalmente infundado. Más aún, frente a las perspectivas inmediatas para la creación de nuevas zonas densamente pobladas del planeta libres de armas nucleares, consideramos que el ejemplo de Tlatelolco es sin duda un modelo a seguir y el OPANAL puede ofrecer su experiencia única y valiosa.

Sr. Presidente, distinguidos Delegados:

El Sistema de Tlatelolco nace en los momentos quizá más difíciles de las relaciones internacionales y cuando la carrera armamentista mundial parecía ser la principal meta de la humanidad. En 1967, en plena Guerra Fría, América Latina dio a luz, no sólo para la región sino para la comunidad mundial, un instrumento internacional que hoy adquiere su plena vigencia.

El Tratado de Tlatelolco no sólo es una invalorable contribución de América Latina y el Caribe al Derecho Internacional, sino que visionariamente creó la primera Zona libre de armas nucleares en una importante región habitada del planeta, que incluye un régimen que asegura la total ausencia de armas nucleares en la Zona, garantiza su seguridad mediante el respeto de las grandes potencias al mandato del Tratado y, de manera taxativa, compromete a las Partes a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción.

El Tratado de Tlatelolco, plenamente concordante con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, reconoce y precisa un principio general de Derecho Internacional, lo hace incontrastable y aplicable, lo reglamenta y lo regula permitiendo su actualización y adecuación a nuevas circunstancias del mundo, haciéndolo aplicable y respetado en una importante Zona del mundo: la América Latina y el Caribe. Su vigencia a través de más de 27 años de existencia y su casi lograda universalización regional, así lo demuestran.

En base a estas consideraciones, el Tratado de Tlatelolco y el sistema de paz, seguridad y desarrollo que el mismo crea y propugna, hace que la región de América Latina y el Caribe tengan un papel cada vez más importante en la agenda multilateral del desarme, reiterando su convicción de que es necesario abordar de forma comprensiva, integral, equilibrada y no discriminatoria el problema de la no proliferación de las armas de destrucción masiva a nivel regional y global, de manera que no se impida el acceso al desarrollo pleno de tecnologías avanzadas de uso dual para fines exclusivamente pacíficos.